

INFORME SECRETARIAL. Cali, 7 de abril de 2022. A despacho con diligencias de notificación aportada por la apoderada judicial de la demandante, solicitud de emplazamiento y de inclusión de respuesta del pagador. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Radicación 2020-253

Santiago de Cali, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, instaurado por DIANA SOFÍA GÓMEZ NAVARRETE, en contra del señor CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO, la apoderada judicial de la demandante, remite escritos, en el primero, dice aportar la certificación de la entrega del auto que libró mandamiento de pago, misma que habría realizado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, y solicita además que en caso de no comparecer, se le nombre curador ad litem al demandado, documentación que más adelante vuelve a aportar; en el siguiente, solicita el emplazamiento del demandado, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 de 2020; más adelante, solicita se "inserte respuesta de la Contraloría en el expediente digital". Por último, solicita se decrete el embargo y secuestro del apartamento 1006 Bloque A del Conjunto Residencial Colseguros II Etapa, ubicado en la calle 12 C No. 29 B-15, con matrícula inmobiliaria 370-560324, así como del parqueadero No. 112 sótano 1, ubicado en el mismo Conjunto Residencial, con matrícula inmobiliaria 370-560221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que por auto No. 139 del 26 de febrero de 2021, se ordenó la notificación personal del demandado, señor CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. haciéndole saber al ejecutado que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806/2020, es decir, "con el envío de la providencia respectiva, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)".

Ahora, con el objeto de acreditar la notificación del auto admisorio al señor CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, según la apoderada judicial de la parte actora, aportó lo siguiente:

1. Copia de certificación emitida por Pronto Envíos, dirigida al demandado, a la **calle 12C # 29-115 apartamento 10- 06 piso 10 torre A** de esta ciudad, sobre la entrega de la demanda, anexos, subsanación y mandamiento de pago, correspondencia fue entregada el 10 de junio de 2021, en la portería del Conjunto Residencial Colseguros II.
2. Copia cotejada de comunicación dirigida al demandado, a la dirección antes anotada, señalando notificarlo de conformidad con el Decreto 806 de 2020, allegándole copia del auto de mandamiento de pago, la demanda, anexos, y escrito de subsanación.

Pues bien, las diligencias detalladas, no pueden surtir los efectos procesales pertinentes, más precisamente, la de tener notificado al demandado del auto de mandamiento de pago, pues aunque se señala que se realiza de conformidad con el Decreto 806 de 2020, ello no es exacto porque no la envió al correo electrónico que suministró, sino que su envío se hizo a la dirección física del demandado, haciendo una infortunada mixtura de las dos formas de notificación, puesto que si el comunicado de notificación lo remite a la dirección física, debe sujetarse a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y si opta por realizar la notificación conforme al art. 8 del decreto en mención, la misma se surte con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, como se advirtiera en el auto que libró el mandamiento de pago, la cual no requiere del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Aunado a ello, cuando la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado, se realiza conforme al Decreto 806 de 2020, la notificación se entiende realizada trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y a fin de entender realizada la notificación habrá de aportarse acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo dejó establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior, no puede tenerse por surtida la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, como pretendió realizarla la apoderada de la actora y se prevendrá a la parte demandante, para que realice la notificación a la dirección calle 12C # 29-115 apartamento 10- 06 piso 10 torre A de esta ciudad, de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., o de manera virtual, como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, con los anexos que deban entregarse, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

Por otra parte, en cuanto al emplazamiento del demandado que solicita la apoderada, habrá de negarse, en tanto que ello procede, cuando el comunicado de la notificación es devuelto porque no resida o trabaje en el lugar señalado, conforme al artículo 291-4 C.G.P., o cuando se ignore el lugar donde puede ser notificado personalmente, según lo dispuesto en el artículo 293 ibidem, que no es el caso del señor GOMEZ MONCAYO, como se evidencia desde la demanda, lo que conllevaría a nombrar el curador a que se refiere la apoderada de la actora.

Ahora bien, como quiera que el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación, indicó que ya han dado aplicación al embargo decretado por el Despacho, y aparece en el archivo 10 del Expediente Digital, no hay lugar a insertarlo nuevamente como lo solicita la apoderada.

Por otro lado, dada la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, según el art. 599 del C.G.P., no obstante que la peticionaria señala como dirección de ubicación la calle 12 C No. 29 B-15, del apartamento 1006 y el Parqueadero 112 sótano 1, del Conjunto Residencial Colseguros II etapa, pues el No. correcto es 29B-115, como consta en los certificados de tradición anexos a la solicitud de la medida, será decretado el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 370-560324 y 370-560221 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ambos de propiedad del demandado, como ahí aparece. .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

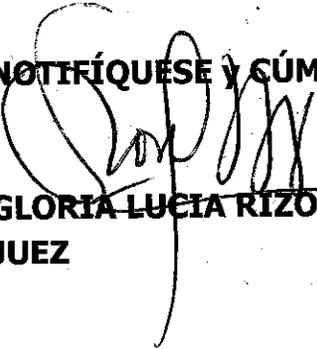
PRIMERO: NO TENER por surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado, señor CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación personal del mandamiento de pago, de conformidad con el art. 291 y 292 del C.G.P., **o de manera virtual**, con el envío de la respectiva providencia, con los anexos correspondientes, como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada del demandado, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

TERCERO: NEGAR el emplazamiento del demandado, señor CARLOS ARTURO GÓMEZ MONCAYO, y por ende, la designación de curador ad litem.

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la calle 12C # 29B-115 Conjunto Residencial Colseguros II Etapa I, apartamento 1006 A piso 10 Torre A de Cali, Valle, con Matricula Inmobiliaria 370-560324, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 12C # 29Bb-115 Conjunto Residencial Colseguros II Etapa I parqueadero # 112 sótano 1, de Cali, Valle, con Matricula Inmobiliaria 370-560221, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese por Secretaría los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 057

Fecha Nov 19/2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario